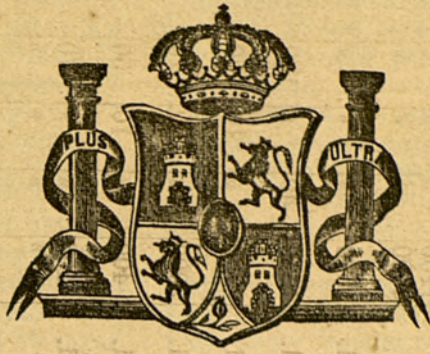


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id.... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número.... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 280.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al verificarse la constitucion definitiva de los Ayuntamientos el día 1.º de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicacion de los preceptos de la ley Municipal para la designacion de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama mas particularmente la atencion la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesion inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.º, 4.º y 6.º Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos, y resultando que en la eleccion de 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º Tenientes solo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituía mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesion á estos últimos, y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la eleccion general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciones celebradas obtuvieron mayor número de votos, por creer esto lo mas justo y conforme á la voluntad de la Corporacion municipal, de la que exclusivamente depende la designacion para dichos cargos; y concluye encare-

ciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto Cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal con una disposicion aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designacion de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitucion de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestion planteada por el Gobernador de Alicante merece fijar muy especialmente la atencion por su indudable trascendencia en la administracion y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administracion de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando esta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegacion de confianza de la misma Corporacion, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la mayoría absoluta de votos, esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, sería deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que evite la peligrosa situacion de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo que es de todo punto necesario

procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley, para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales, donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solucion dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890 disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecía á criterio justo y acertado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, porque la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovacion por otro censo mas amplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daría lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y mas especialmente en el carácter de delegacion de confianza de la Corporacion que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina, si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

Tambien informa el alto Cuerpo

que si en la eleccion de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 18 de Setiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al verificarse la eleccion de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriera suficiente número de concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesion interinamente; hecho lo cual, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votacion de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el art. 55 de la ley, volverá á repetirse la votacion en la sesion inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de estos.

2.º Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado artículo 55, ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.º En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á



constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votacion para la designacion de cargos en la primera sesion después de publicada esta disposicion en la Gaceta; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votacion obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 279.)

## GOBIERNO CIVIL.

### ELECCIONES.

En uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley municipal, he acordado convocar á eleccion parcial de dos concejales en el Ayuntamiento de Rublacedo de Abajo, toda vez que resulta vacante la tercera parte del número total de los que debe componerse, cuyo acto tendrá lugar el próximo domingo 18 del corriente, en el modo y forma en que se celebraron las últimas elecciones de renovacion de Ayuntamientos.

Burgos 6 de Octubre de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

#### SECCION DE DERECHO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Agosto de este año, comunica á esta Junta la Real orden que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. fecha 1.º de Junio de 1889, en la que manifiesta que en el año 1843 D. Pedro y D.ª Maria Fernandez otorgaron su testamento fundando una obra pia, cuyo objeto era dar hospitalidad á los pobres enfermos de Rubena, á cuyo efecto cedieron camas, la casa necesaria y algunas fincas, nombrando por Provisor y Administrador del Hospital al pariente mas próximo de su linaje, el cual estaba obligado á dar cuentas de sus actos al Sr. Cura, Alcalde y Médico de Rubena; que en 8 de Febrero de 1877 el Hospital dejó de funcionar por falta de recursos, por haber sido vendidos por el Estado los bienes de aquel y no haber sido emitidas las inscripciones equivalentes, pero que sin embargo esa Junta ha conseguido averiguar el paradero de dos, señaladas con los números 780 y 1530 de la Deuda del 4 por 100, de capital nominal 5819 pesetas 47 céntimos; que no conociéndose parientes del fundador á quienes este daba el cargo de Patronos, el Ayuntamiento se hizo cargo, sin corresponderle, de la Administracion de la obra pia, comprobándose por las cuentas que ha presentado á esa Junta después de habérselas reclamado reiteradamente, que su administracion es muy defectuosa, y que las rentas que debieran destinarse á objetos benéficos se emplean en otros fines, solicitando en virtud de lo expuesto que, en cumplimiento de lo

que prescribe el caso 2.º de la facultad 9.ª del art. 11 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, se le confiera interinamente el cargo de Patrono y Administrador de la obra pia: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien encargar interinamente del Patronazgo y Administracion de la obra pia fundada en Rubena por D. Pedro y D.ª Maria Fernandez á esa Junta, provincial de Beneficencia, sin perjuicio de los derechos que puedan alegar los parientes de los fundadores de la misma, y que esa Junta, cumpliendo los deberes propios del cargo que se le confia, investigue el paradero de las inscripciones que se hayan emitido en representacion de los bienes vendidos ó practique las gestiones procedentes para que se emitan, dando cuenta á este Ministerio del resultado que obtenga.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y enterada dicha Corporacion, en su sesion de 15 de Setiembre último, ha acordado publicar la precedente Real orden en el Boletín oficial para conocimiento de las oficinas públicas y particulares á que afecta tal resolucion, sin perjuicio además de que puedan rescatar el ejercicio del patronazgo los que se consideren con título para ello, solicitándolo en forma por conducto de esta Junta.

Burgos 5 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

### SERVICIO AGRONÓMICO PROVINCIAL.

#### Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo que se señalara en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al 3 de Setiembre pasado, sin que muchos Ayuntamientos hayan cumplimentado el servicio que por la misma se les reclamaba, á pesar de la urgencia con que se pedia, prevengo á los morosos, cuya relacion es adjunta, que quedan conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, si en un nuevo plazo improrogable de cinco dias no remiten los estados cuyos modelos se insertaron en el citado Boletín oficial.

Burgos 5 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Carlos Créstar.—El Secretario, Manuel Garcia.

#### RELACION QUE SE CITA.

##### Partido de Aranda de Duero.

Aranda de Duero.  
Brazacorta.  
Castrillo de la Vega.  
Coruña del Conde.  
Fuentelcesped.  
Milagros.  
Oquillas.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Sotillo de la Rivera.  
Tuvilla del Lago.  
Peñaranda de Duero.

##### Partido de Belorado.

Alcocero.  
Arraya.  
Cerraton de Juarros.  
Eterna.  
Fresneña.  
Fresno de Riotiron.

Quintanalaranco.  
Rábanos.  
Redecilla del Camino.  
Santa Cruz del Valle.  
Tosantos.  
Valmala.  
Viloria.  
Villaescusa la Solana.  
Villagalijo.  
Villambistia.

##### Partido de Briviesca.

Aguilar de Bureba.  
Cantabrana.  
Fuentebureba.  
Grisaleña.  
Navas de Bureba.  
Oña.  
Pradanos de Bureba.  
Reinoso.

##### Partido de Burgos.

Arlanzon.  
Atapuerca.  
Ausines (Los).  
Cardeñadizo.  
Cardeñajimeno.  
Cardeñuela Riopico.  
Castrillo del Val.  
Cueva de Juarros.  
Galarde.  
Hormazas (Las).  
Ibeas de Juarros.  
Isar.  
Nuez de Abajo (La).  
Ontomin.  
Ornillos del Camino.  
Palacios de Benaber.  
Rabé de las Calzadas.  
Renuncio.  
Revillarruz.  
Saldaña de Burgos.  
Salguero de Juarros.  
San Adrian de Juarros.  
San Mamés de Burgos.  
San Pedro Samuel.  
Santa Cruz de Juarros.  
Santa Maria Tajadura.  
Sarracin.  
Tobes y Rahedo.  
Tremellos (Los).  
Villafria.  
Villagonzalo Pedernales.  
Villagutierrez.  
Villarmentero.  
Villorobe.

##### Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.  
Castellanos de Castro.  
Grijalba.  
Hontanas.  
Iglesias.  
Palacios de Riopisuerga.  
Revilla Vallejera.  
Tamaron.  
Vallejera.  
Valles.  
Villaquirán de los Infantes.  
Villasandino.  
Villaveta.

##### Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva.  
Castrillo Solarana.  
Covarrubias.  
Madrugal del Monte.  
Madrigalejo.  
Mazuela.  
Mecerreyes.  
Olmillos de Muñó.  
Peral de Arlanza.  
Pinilla Trasmonte.  
Santa Maria Mercadillo.  
Tejada.  
Terresandino.  
Villahoz.  
Villangomez.

##### Partido de Miranda de Ebro.

Bugedo.  
Encio.  
Montañana.  
Santa Maria Rivarredonda.

##### Partido de Roa.

Anguix.  
Cueva de Roa (La).  
Fuentecen.  
Pedrosa de Duero.  
Valcavado de Roa.  
Valdezate.  
Villaescusa de Roa.  
Villatuelda.

##### Partido de Salas de los Infantes.

Ahedo ó La Revilla.  
Barbadillo de Herreros.  
Barbadillo del Mercado.  
Cabezón de la Sierra.  
Castrovido.  
Espinosa de Cervera.  
Hortigüela.  
Hoyuelos de la Sierra.  
Huerta de Rey.  
Jaramillo de la Fuente.  
Neila.  
Ontoria del Pinar.  
Quintanalara.  
San Millán de Lara.  
Santo Domingo de Silos.  
Vizcainos.

##### Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.  
Bañuelos del Rudron.  
Nidáguila.  
Pesquera de Ebro.  
Sedano.  
Valdelateja.  
Valle de Zamanzas.

##### Partido de Villadiego.

Acedillo.  
Amaya.  
Balcárceres (Los).  
Montorio.  
Sordillos.  
Sotovellanos.  
Villahizan de Treviño.

##### Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.  
Aforados de Moneo.  
Jurisdiccion de San Zadornil.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Merindad de Valdivielso.  
Trespaderne.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Relacion de los Ayuntamientos á los cuales acordó apremiar la Comision provincial en sesion de 30 de Setiembre último, con expresion de las cantidades que los mismos adeudan, á saber:

Adrada de Haza, 784'26 pesetas.  
Valdezate, 5483'19.  
Guzman, 843'19.  
Pedrosa de Duero, 2830'42.  
Revilla Vallejera, 840'72.  
San Adrian de Juarros, 314'35.  
Santa Cruz de Juarros, 563'11.  
La Sequera de Haza, 833'25.  
Moradillo de Roa, 2247'01.  
Villasandino, 5309'13.  
Valle de Manzanedo, 1364'24.  
Valle de Tobalina, 1923'40.  
Rezmondo, 170'64.  
Sotresgudo, 1005'24.  
Mamolar, 883'28.  
Castrogeriz, 16920'09.  
Quintanilla del Coco, 245'81.  
Pinilla Trasmonte, 663'81.  
Tobes y Rahedo, 315'33.  
Renuncio, 238'40.  
Quintanilla Somuñó, 3271'84.  
Mazuelo de Muñó, 454'42.  
Quemada, 364'88.  
Arandilla, 188'96.

Burgos 5 de Octubre de 1891.—El Contador, Leon Villen.



Relacion de las minas que segun los datos remitidos se han explotado, y á las que en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccion para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889, se fija la cantidad que sus propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 1 por 100 sobre el producto bruto obtenido durante el expresado trimestre.

| Nombre de la mina. | Término municipal en que radican. | Clase del mineral. | Nombre del propietario.     | Quintales métricos que se supone extraídos. | Valor calculado en la boca de la mina. |      | Valor que se considera íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno |      | Cantidad que se fija por el importe del 1 por 100. |      |
|--------------------|-----------------------------------|--------------------|-----------------------------|---|--|------|--|------|--|------|
|                    |                                   |                    |                             |   | Ptas.                                  | Cts. | Ptas.  | Cts. | Ptas.  | Cts. |
| Santa Javiera.     | Monterrubio.                      | Hierro.            | D. Francisco Marcos.        | 700   | 1                                      | 700  | 7  |      |  |      |
| Felicia.           | Idem.                             | Idem.              | El mismo.                   | 630   | 1                                      | 630  | 6'30   |      |  |      |
| Valenciana.        | San Adrian de Juarros.            | Hulla.             | D. Joaquin Garcia.          | 230   | 1                                      | 230  | 2'30   |      |  |      |
| Bienvenida.        | Terminon.                         | Kaolin.            | D. Pantaleon Menchaca.      | 450   | 1                                      | 450  | 4'50   |      |  |      |
| Esperanza.         | Valle de Valdelaguna.             | Hierro.            | D. Carlos Richard.          | 450   | 1                                      | 450  | 4'50   |      |  |      |
| Intermedia.        | Cerezo de Riotiron.               | Sulfato de sosa,   | La sociedad Constancia.     | 740   | 1                                      | 740  | 7'40   |      |  |      |
| La Ventura.        | Pineda de la Sierra.              | Cobre.             | D. Aniceto Herrasquin.      | 240   | 1                                      | 240  | 2'40   |      |  |      |
| La Floreciente.    | Salinillas.                       | Sal comun.         | D. Alejandro Pagazartundua. | 465   | 2                                      | 930  | 9'30   |      |  |      |
| Hoyuelo.           | Poza.                             | Idem.              | D. Romualdo Martinez.       | 140   | 2                                      | 280  | 2'80   |      |  |      |

Burgos 28 de Setiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro en su órden-circular de 3 del actual que se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta 31 de Agosto último, pueden los interesados cuyos nombres se expresa á continuacion pasar á recoger sus libramientos respectivos y verificar el cobro en esta Delegacion de Hacienda desde el 5 del corriente.

Relacion nominal de los interesados.

D. Felipe Ruiz.  
Rufino Bravo.  
José D. Inchausti.  
Ignacio de Elola.  
Miguel Merino.  
Lucas Lopez.  
Simon Errasti.  
Raimundo Balet.  
Felipe Arregui.  
Manuel Martinez.  
Pedro Tranque.  
Ciriaco Zuloaga.  
Ricardo Olalla.  
Bernardino Serrano.  
Ciriaco Renuncio.  
Burgos 5 de Octubre de 1891.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Setiembre último la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por Real órden fecha 30 de Abril de 1889 que expidió el Ministerio de Fomento, y por otra de 28 del propio mes del siguiente año que expidió el de Gracia y Justicia, y que comunicó á V. I. para los efectos consiguientes la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se decretó que la de mi cargo forme la Estadística del Movimiento de la poblacion de España correspondiente á los años de

1886, 1887 y 1888, de igual manera y por idéntico procedimiento que el seguido hasta aquí para allegar los datos concernientes á periodo anterior, ó sea remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes papeletas impresas á fin de que por su medio, y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones registraron en sus libros durante dichos tres años. En su vista, y considerando que sin el eficaz concurso de los expresados Jueces municipales, á quienes los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias van á solicitar los datos, estos no podrán recavarse con la brevedad que interesa al mejor servicio público en bien del especial á que me refiero, tengo la honra de significarlo á V. I. al objeto de que, si en ello no encuentra inconveniente, se digne excitarles al pronto cumplimiento de las órdenes que reciban, relacionadas con el asunto, de la que en tal sentido les dirija V. I., sin duda por conducto de los Jueces de 1.ª instancia existentes en esa Audiencia territorial.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de esta provincia encareciéndoles que á su vez exciten el celo de los Jueces municipales de sus respectivos partidos para que cumplan con brevedad y exactitud el importante servicio que en la inserta orden se les exige.

Burgos 1.º de Octubre de 1891.  
—El Secretario de gobierno accidental, Mateo Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hago saber: que debiendo contratarse por subasta pública el lavado de ropas de este establecimiento por término de un año, y dos meses mas si conviniera á la Administracion militar, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Administracion del mismo: por el presente se convoca á una primera que tendrá lugar en dicha dependencia á las once de la mañana del dia 10 de Noviembre próximo.

Ropas que se calcula han de lavarse en un año.

Camisas, 6760, á 0'12 pesetas.  
Cubre-camas, 760, á 0'12.  
Cabezales, 430, á 0'03.  
Capotes, 140, á 0'15.  
Delantales, 1040, á 0'05.  
Fundas de cabezal, 6840, á 0'05.  
Gorros, 3740, á 0'03.  
Mantas, 860, á 0'11.  
Manteles, 550, á 0'05.  
Sábanas, 8900, á 0'12.  
Servilletas, 6400, á 0'03.  
Telas de jergon, 430, á 0'10.  
Idem de colchon, 250, á 0,11.  
Toallas, 1170, 0'04.  
Cantidad que ha de depositarse para optar á la subasta, 148 pesetas.

Burgos 4 de Octubre de 1891.—  
Florencio Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion por subasta pública del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza, por el término de un año y dos meses mas si conviniera á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho lavado á los precios que á continuacion se expresa, acompañando como garantía de mi oferta el talon de depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de..... (ó sucursal de.....)

Por cada camisa, (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada cubre-camas, (tantos) id. id. (en id.)

Por cada cabezal, (tantos) id. id. (en id.)

Fecha y firma del proponente.

Comunidad de regantes é industriales del rio Salon.

Los que suscriben, como individuos de la Junta permanente de regantes é industriales del rio Salon, á toda persona que por cualquier concepto y para cualquier uso tenga participacion en el aprovechamiento de las aguas de dicho rio, de la presa de Torres para abajo,

Hacen saber: que autorizada la Junta por el Sr. Gobernador civil de la provincia para que convoque á los partícipes en el aprovechamiento de dichas aguas, á fin de constituir comunidad de regantes y establecer ordenanzas para su régimen, con arreglo á la legislacion actual ó vigente, han acordado, conforme á esta, convocar, y por el presente convocan á todos los interesados en el expresado aprovechamiento á Junta general, que se celebrará el dia 8 de Noviembre á las dos de la tarde en la sala Consistorial de esta villa, para establecer las bases á que han de ajustarse dichas ordenanzas y nombrar una Comision que redacte un proyecto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos de la Real órden de 25 de Junio de 1884.

Medina de Pomar 14 de Setiembre de 1891.—Raimundo Zaton.—  
Angel de Pereda.—Francisco Castresana.—Agustin Martinez.—  
Manuel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Monte Negredo, de Cubillo del Campo.

Se arriendan los excelentes pastos de dicho monte y la bellota ó montanera. Las personas á quienes convengan los mencionados arriendos pueden tratar con el dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, núm. 16, cuarto 3.º 6—6

A los labradores.

(Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios lo hagan saber).

Sulfato de cobre puro ó piedra lipiz; mas barato que nunca, á 80 céntimos el kilo; en la Droguería de José Mira, Espolon 30, junto á la Lotería. 2—4



## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1891-92 en virtud de la Real orden de 14 de Agosto y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el número de este Boletín correspondiente al día 20 de Setiembre.

### PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.

| Núm. del Catálogo | AYUNTAMIENTOS.      | PUEBLOS. | MONTES.         | MADERAS<br>Número<br>de<br>árboles. | LEÑAS<br>Número<br>de<br>estereos | TASACION<br>Pesetas | NOMBRES Y LÍMITES<br>de los sitios en que se ha de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos. | Plazo. | GANADO DE USO PROPIO<br>QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO. |         |        |        | Tasa-<br>cion.<br>Pesetas | Suma<br>de las<br>tasas-<br>ciones.<br>Pesetas |        |
|-------------------|---------------------|----------|-----------------|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------|---|--------|--|---------|--------|--------|---------------------------|--|--------|
|                   |                     |          |                 |                                     |                                   |                     |   |        | Lanar.   | Cabrió. | Vacuno | Mayor. |                           |  | Cerdá. |
| 241               | Añastro.            |          | El Monte.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 242               | Condado de Treviño. |          | Arriba y Abajo. | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 243               | Idem.               |          | Artola.         | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 244               | Idem.               |          | Bardal.         | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 245               | Idem.               |          | Botazarra.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 246               | Idem.               |          | Cogulla.        | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 247               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 248               | Idem.               |          | Dehesa.         | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 249               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 250               | Idem.               |          | Espinal.        | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 251               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 252               | Idem.               |          | Garrazal.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 253               | Idem.               |          | Bosturia.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 254               | Idem.               |          | Los Hoyos.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 255               | Idem.               |          | Ladera.         | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 256               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 257               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 258               | Idem.               |          | Llanetas.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 259               | Idem.               |          | Mendiguri.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 260               | Idem.               |          | El Monte.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 261               | Idem.               |          | Monte Campo.    | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 261               | Idem.               |          | Idem.           | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 262               | Idem.               |          | Montecico.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 263               | Idem.               |          | Murieran.       | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 264               | Idem.               |          | Obecuna.        | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 265               | Idem.               |          | Pozarrate.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 266               | Idem.               |          | El Puerto.      | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |
| 267               | Idem.               |          | Regua.          | »                                   | »                                 | »                   | »   | »      | »  | »       | »      | »      | »                         | »  | »      |

Nota. Terreno acotado en todos los montes, los tallares. (Continuará.)